

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO

EXPEDIENTE N° 1169-2019-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 010-2019-GRC-GRDS-DRTPEC

Callao, 15 de agosto del 2019

VISTOS: la Resolución Directoral N° 011-2019-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC de fecha 16 de julio del 2019, emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos; el Escrito con Registro N° 003751 de fecha 12 de agosto del 2019; el Informe N° 155-2019-GRC-GRDS-DRTPE-DPSC de fecha 13 de agosto del 2019, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos; y;

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR - Determinan dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo, corresponde a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos resolver en primera instancia acerca de la terminación de la relación de trabajo por causas objetivas y será la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo quien resolverá en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos;

SEGUNDO.- Que, de acuerdo con lo establecido en el inciso e) del artículo 48° del Texto Único Ordenado del D. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, luego de las reuniones de conciliación, la Autoridad Administrativa de Trabajo está obligada a dictar resolución dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, al término de los cuales se entenderá aprobada la solicitud si no existiera resolución;

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso f) del artículo 48° del Texto Único Ordenado del D. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-97-TR, contra la resolución expresa o ficta, que versa sobre la terminación colectiva de contratos por causas objetivas debido a motivos económicos, tecnológicos, estructurales o análogos, cabe recurso de apelación el mismo que debe interponerse en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles;

TERCERO.- Que, de la revisión de los actuados se verifica que la última reunión de conciliación se llevó a cabo el 10 de julio del 2019, conforme consta en Acta de Reunión de Conciliación, lo que significa que de acuerdo a la normativa citada en el segundo considerando, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos tenía hasta el 17 de julio del 2019 para emitir una Resolución sobre la terminación colectiva de contratos por causas objetivas invocada por COGORNO S.A.



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO

En ese sentido, es preciso señalar que mediante **Resolución Directoral N°011-2019-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC de fecha 16 de julio del 2019**, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos desaprobó la terminación colectiva de contratos de trabajo por causas objetivas por motivos estructurales, así como la suspensión temporal perfecta de labores comunicada por la empresa COGORNO S.A., respecto de cuarenta y seis (46) trabajadores según la nómina adjunta a su solicitud, por lo que **se verifica que la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos dictó su Resolución dentro del plazo establecido en el inciso e) del artículo 48° del Texto Único Ordenado del D. Leg. N° 728.**

Asimismo, respecto de la oportunidad en la que es notificada la Resolución Directoral N°011-2019-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC de fecha 16 de julio del 2019, es preciso señalar que tal como consta en las cédulas de notificación que obran en el expediente, la precitada Resolución Directoral fue notificada a las partes el 24 de julio del 2019. Al respecto, debemos mencionar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los vicios incurridos en la ejecución de un acto administrativo, o en su notificación a los administrados, son independientes de su validez. Al respecto, el Dr. Juan Carlos Morón Urbina en su libro "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General" ha señalado que **el acto administrativo y la notificación tienen vidas jurídicas independientes, por lo que un acto administrativo es válido, antes de ser comunicado y desde su dación vincula a la Administración**, pues le surge el deber de notificarlo y de ejecutarlo. Siendo la notificación un requisito ulterior a la constitución del acto dirigido a alcanzar su eficacia. **Concluyendo que basta que el acto administrativo pueda ser adoptado formalmente dentro del término fijado, con lo que ya será válido y podrá notificársele con posterioridad. En mérito de ello, resulta válido que el acto administrativo que contiene la Resolución Directoral N°011-2019-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC fuera notificado con posterioridad al 17 de julio del 2019.**

Por consiguiente, resulta conveniente señalar que la Resolución Directoral N° 011-2019-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC de fecha 16 de julio del 2019, fue emitida dentro del **plazo establecido en el inciso e) del artículo 48° del Texto Único Ordenado del D. Leg. N° 728; así como debidamente notificada con fecha 24 de julio del 2019, razón por lo cual las partes tenían la posibilidad de interponer recurso de apelación dentro de los tres (03) días hábiles posteriores a su notificación, plazo que vencía el 01 de agosto del 2019.**

CUARTO.- Que, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, mediante Informe N° 155-2019-GRC-GRDS-DRTPE-DPSC de fecha 13 de agosto del 2019, elevó el **Escrito con Registro N° 003751 de fecha 12 de agosto del 2019, a través del cual el Sr. Felipe Gabriel Ramos Guevara, en calidad de Gerente General de COGORNO S.A. manifiesta interponer recurso de apelación contra la Resolución Directoral N°011-2019-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC de fecha 16 de julio del 2019.** Sobre el particular, cabe señalar que de la verificación de los documentos presentados se observa que el **Escrito con Registro N° 003751 de fecha 12 de agosto del 2019, fue presentado**



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO

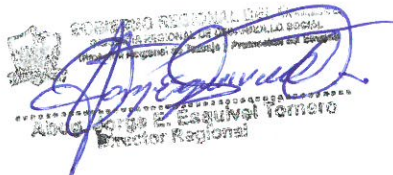
a la Mesa de Partes de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Callao el día martes 13 de agosto del 2019 . Es decir, fuera del plazo de tres (3) días hábiles, establecido en el inciso f) del artículo 48° del Texto Único Ordenado del D. Leg. N° 728, por lo que el recurso presentado por el Gerente General de COGORNO S.A. corresponde ser declarado improcedente por extemporáneo.

En base a lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 017-2012-TR - Determinan dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo; la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO** el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Felipe Gabriel Ramos Guevara, en calidad de Gerente General de COGORNO S.A. contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N°011-2019-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC de fecha 16 de julio del 2019;

Artículo Segundo.- NOTIFICAR la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 21° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO
Abelardo E. Esquivel Tomero
Director Regional